REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00741-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Meiby Zambrano Granados contra la ARL Positiva, extensiva a la Clínica Colsanitas S.A., el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, Hospital Mayor Meredi, Hospital Ortopédico SAS y la Fundación Cardioinfantil.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social que consideró vulnerados por la accionada, dado que no le canceló las incapacidades médicas generadas entre el 24 de julio al 20 de noviembre de 2020, por causa del accidente laboral que sufrió el 19 de junio de 2017.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada el pago de las incapacidades que se le expidieron entre el 24 de julio de 2020 y el 20 de noviembre de 2020.

Como fundamentos fácticos, la actora relató que el 19 de junio de 2017 sufrió un accidente de trabajo, consistente en el corte del dedo índice de su mano derecha con un fragmento de vidrio de un vaso, el que, después de un largo tratamiento, fue amputado y se encuentra en tratamiento para la depresión, sin que la accionada le cancelara las incapacidades, lo cual afecta su mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, la ARL Positiva informó que la señora MEIBY ZAMBRANO GRANADOS registra estado de “desafiliación” desde el 31 de enero de 2020 con el empleador ASSAS TRADING S.A.S. Evidenció un evento de fecha 19 de junio de 2017 con el

siguiente diagnóstico: "*origen laboral s610 herida segundo dedo mano derecha de origen profesional s644 traumatismo del nervio digital del 2do dedo de la mano derecha de origen profesional m868 osteomielitis de falange distal del segundo dedo de la mano derecha de origen profesional s661 lesión de tendón flexor de 2do dedo mano derecha de origen profesional s681 amputación a nivel de metacarpo falángica dedo índice de mano derecha de origen profesional*" por lo que el 2 de julio de 2020 procedió a calificarla en una pérdida de capacidad laboral en 27.84%, dictamen que está en firme desde el 24 de julio de 2020.

Frente al pago de incapacidades precisó que las correspondientes al 24 de julio y 22 de agosto de 2020 se sufragaron mediante transacción electrónica a la cuenta de ahorros reportada por la accionante. En cuanto a las de los periodos 23-8-2020 / 21-9-2020, 22-9- 2020 / 21-10-2020 y 22-10-2020 / 20-11-2020 expedidas por la EPS, manifestó que no es procedente su pago, pues le correspondió la indemnización incapacidad permanente parcial, lo cual suspende el reconocimiento de las incapacidades posteriores a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que se graduó en un 27.84%, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la tutela al no quebrantarse los derechos fundamentales de la accionante.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y la Clínica Colsanitas solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es a POSITIVA ARL a quien le corresponde cancelar las incapacidades objeto de amparo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ARL Positiva vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social de la Meiby Zambrano Granados al no cancelarle las incapacidades generadas desde el 24 de julio al 20 de noviembre de 2020.

La Corte Constitucional, en sentencia T-200 de 2017, ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud.

En tratándose de incapacidades originadas en accidentes de trabajo, el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 indica que:

"Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

***PARÁGRAFO 1o**. Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.*

***PARÁGRAFO 2o**. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.*

***PARÁGRAFO 3o**. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley."*

Lo anterior quiere significar que las ARL deben realizar los pagos de las incapacidades temporales originadas por accidentes laborales o por enfermedades profesionales hasta que "*(i) la persona quede integralmente rehabilitada y por tanto reincorporada al trabajo; (ii) se le*

califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez" (T-263 de 2012)

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de incapacidades *"cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"* (T-246 de 2018)

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Certificados de incapacidades desde el 24 de julio al 20 de noviembre de 2020.

b) Constancia de radicado de las incapacidades ante la ARL Positiva.

c) Correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020, enviado por la accionante a la entutelada, con el que radicó la incapacidad del 24 julio al 22 de agosto de 2020.

d) Correo electrónico del 22 de octubre que remitió la actora a la ARL accionada con el que envió la incapacidad del 23 de agosto al 21 de septiembre de 2020, incluyo también la concedida para el periodo del 22 de septiembre al 21 de octubre de 2020.

e) Correo electrónico del 6 de noviembre de 2020, con el que la señora Meiby Zambrano Granados envió la incapacidad médica del 22 de octubre al 20 de noviembre de 2020, a la entutelada.

f) Formulario de radicación de incapacidades temporales que diligenció la actora ante la ARL POSITIVA, por cada periodo de incapacidades que le fuere concedido.

g) Pantallazo de la transferencia electrónica que le hiciera la accionada a la tutelante respecto del valor de la incapacidad del

periodo del 24 de julio al 22 de agosto de 2020, por valor de $877.803 del Banco de Bogotá.

h) Certificado de rehabilitación – cierre del caso- proferido por Positiva Compañía de Seguros a nombre de la accionante de fecha 6 de septiembre de 2018.

i) Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por Positiva Compañía de Seguros del 2 de julio de 2020 a nombre de la actora, cuyo resultado fue de 27,84.

j) Misiva dirigida a la accionante en la que le notifican el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 2 de julio de 2020.

k) Informe de sustanciación, en el que se dejó consignado que la actora si recibió la consignación que le realizó la accionada el 21 de agosto de 2020 a su cuenta de ahorros.

l) Informe de la conversación telefónica que sostuvo la oficial del juzgado con la accionante, quien le afirmó que hasta el momento no ha procedido a realizar ningún tipo actuación para que se le cancele lo correspondiente la indemnización.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar para proteger su mínimo vital y ordenar el pago de incapacidades, por cuanto no se cumple el requisito de subsidiaridad.

En efecto, obsérvese que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 la accionante tiene derecho a la indemnización de incapacidad permanente parcial. Sin embargo, no acreditó haber adelantado el trámite que le refirió la accionada en comunicación del 2 de julio de 2020 para obtener el pago del mencionado emolumento, en la que se le precisó: *"deberá diligenciar el formato de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial, que podrá descargar desde la página web www.positiva.gov.co (Tramites y Servicios) o reclamar en cualquier punto de atención a nivel nacional y pasados 10 días hábiles siguientes a recibir la presente notificación, podrá acercarse personalmente a un punto de atención, para presentar su solicitud de pago"* omisión que le confirmó en la conversación telefónica sostenida con la sustanciadora del juzgado.

En ese orden, es evidente que no se cumplió con el presupuesto de subsidiariedad, en virtud a que la demandante no agotó los mecanismos que tiene a su favor para la protección de su mínimo vital. Tampoco este mecanismo es idóneo para determinar si la ARL está obligada al pago de los emolumentos que pidió en esta acción constitucional, pues para ello debe agotar todos los instrumentos de defensa para debatir este tipo de situaciones ante la jurisdicción ordinaria laboral. Por último, debe decirse que no enunció las circunstancias fácticas por las cuales estimó lesionado su mínimo vital, ni probó que está ante la acusación de un perjuicio irremediable como para que proceda la intervención del juez de tutela en forma excepcional. De ahí que no sea procedente el amparo en ese punto específico.

No obstante, el juzgado advierte de las pruebas allegadas que la señora Meiby Zambrano envió por correo electrónico (*indemnizaciones@positiva.gov.co*, *servicioalcliente@positiva.gov.co*, *liliana.bohorquez@positiva.gov.co*, *efensordelcliente**defensordelcliente@positiva.gov.co)* las incapacidades médicas que se le generaron a partir del 24 de julio y hasta el 20 de noviembre de 2020 y solicitó su desembolso, sin que obtuviera una respuesta de fondo, frente a lo cual la accionada no realizó pronunciamiento alguno, lo que trasgrede el derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se ordenará a la ARL POSITIVA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo las solicitudes de pago de incapacidades temporales que le han expedido a la accionante desde el 23 de agosto de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

En cuanto al periodo del 24 de julio al 22 de agosto de 2020, cumple señalar que la ARL canceló lo correspondiente a la demandante, valor que le giró a su cuenta de ahorros, circunstancia que la accionante confirmó telefónicamente a la sustanciadora del juzgado, tal y como lo consignó en el informe anexo al expediente, por lo que se trata de un hecho superado frente a dicha pretensión.

En conclusión, el amparo invocado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora Meiby Zambrano Granados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar al ARL POSTIVA a través de su representante legal Eduardo Hofmann Pinilla que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo las solicitudes de pago de incapacidades temporales que le han expedido a la accionante desde el 23 de agosto de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

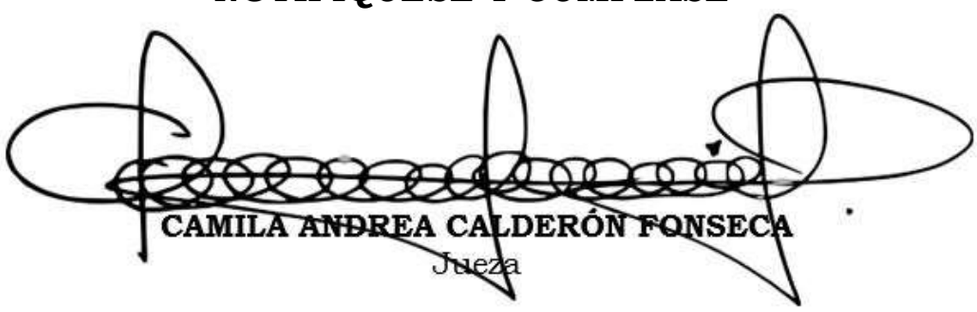

110014003-022-2020-00741-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cd48acfe839f4c380fda6a92a9c6e3504f8ed66ce8d0fce6a707ed9478b465b
Documento generado en 10/12/2020 03:03:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica